

**Recurso nº 297/2020**

**Resolución nº 309/2020**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación para la Gestión Ética y Responsable de Animales Abandonados, contra los Pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del “Servicio para la recogida de animales de compañía abandonados, vagabundos o extraviados, retirada, transporte y mantenimiento y colaboración en el control de colonias felinas” del Ayuntamiento del Molar, número de expediente 1887/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento del Molar, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 8 de octubre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 192.000 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

Con fecha 23 de octubre finaliza el plazo de presentación de ofertas, concurriendo un único licitador.

**Segundo.-** El 30 de octubre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la Asociación para la Gestión Ética y Responsable de Animales Abandonados (en adelante AGERA), en el que solicita la rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en dos conceptos: primero que se adecuen a la normativa autonómica el tiempo de espera para que el animal rescatado sea reclamado por su dueño antes de pasar a situación de adoptable y segundo que todos los animales según sean rescatados procedan a recibir la vacuna antirrábica y la inserción del microchip para asegurar la trazabilidad del animal y evitar la propagación de la enfermedad de la rabia.

El 4 de noviembre de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Asimismo remitió acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado el día 3 de noviembre con el siguiente textual: *“Primero; Rectificar el error material en la transposición del plazo recogido en la Ley 4/2016 al pliego, contenido en la cláusula 5.1 (cuarto párrafo) del Pliego de prescripciones técnicas, Expediente 1887/2020, quedando el párrafo redactado de la siguiente forma:*

*‘Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario fehacientemente y este tendrá, a partir de ese momento, un plazo de cinco días hábiles para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su alojamiento, manutención y atenciones sanitarias recibidas. Trascurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, pudiéndose proceder a los trámites para su adopción. Este hecho será comunicado al ayuntamiento de forma*

*inmediata para la imposición de las sanciones que correspondan, en su caso. En el caso de no estar identificado, se procederá con los trámites para su adopción’.*

**Segundo;** *Interpretar la cláusula 5.6 (antepenúltimo párrafo), del Pliego de prescripciones técnicas, en el siguiente sentido:*

*‘No está permitido que un animal pueda permanecer en las instalaciones sin vacuna ni chip desde su recogida hasta su adopción, aunque se pretenda la salida de un animal el mismo día o el día siguiente a su recogida, éste no podrá salir sin identificación y vacunación’.*

**Tercero;** *Remitir al Tribunal Administrativo de contratación pública el Pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de recogida de animales abandonados, vagabundos o extraviados, retirada, transporte y mantenimiento y colaboración en el control de colonias felinas en el término municipal de El Molar, como único documento relevante para la resolución del recurso planteado, adjuntando informe de hechos y alegaciones, índice de los documentos no remitidos y el presente acuerdo”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos “*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*”.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación,

según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejerce la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F.4)*”.

A veces, no obstante, se ha reconocido también la legitimación activa de un licitador excluido cuando el recurso tiene por finalidad denunciar la vulneración del principio de igualdad o conseguir la declaración de deserto del procedimiento, circunstancia que no concurre en el supuesto que nos ocupa ya que la recurrente ni siquiera ha solicitado la suspensión del procedimiento ni ha presentado oferta a la licitación, ni tan siquiera defiende o argumenta en relación con su propia legitimación activa.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto y considerando que la Asociación no ha sido licitadora, ha presentado el recurso una vez concluido el plazo de presentación de ofertas y en ningún modo de sus pretensiones se deduce mayor intención que la correcta aplicación de la normativa vigente en pro de los derechos de los animales, hace que no puede admitirse su posición como interesada en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia procede la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación por falta de legitimación activa de la recurrente, habida cuenta de que ante la hipotética estimación del recurso por parte de este Tribunal, la Asociación recurrente no podría obtener un beneficio cierto al continuar otras licitadoras en el procedimiento, lo cual es determinante de su falta de legitimación.

No obstante, lo manifestado, y una vez admite el órgano de contratación totalmente las pretensiones del recurrente, acudiendo a un acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local sobre la interpretación del contrato el recurso decae, por perdida sobrevenida de su objeto.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación para la Gestión Ética y Responsable de animales Abandonados contra los Pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del “Servicio para la recogida de animales de compañía abandonados, vagabundos o extraviados, retirada, transporte y mantenimiento y colaboración en el control de colonias felinas” del Ayuntamiento del Molar número de expediente 1887/2020, por falta de legitimación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.